Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00105 00

Se niega la solicitud de suspensión del proceso que eleva la parte actora, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., pues para su procedencia resulta necesario que «*las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado*».

Respecto del levantamiento de medidas cautelares, se le recuerda al memorialista que el numeral 1 del artículo 597 del C. G. del P. le otorga tal potestad al extremo demandante, pero «*se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pudieran la medida, salvo que las partes convengan otra cosa*» (numeral 10, inciso tercero, bis). De esa forma, se le confiere el término de cinco (5) días para que, de ser el caso, efectúe las modificaciones a su petición, so pena de resolver la misma en el estado que se encuentra, en la que se dará aplicación a la citada normativa.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 24 del **22-abril-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b5ba94958b305d0a8e0934c41c16fc1cfa1a10776193a118f661f0e82b551c9

Documento generado en 21/04/2021 04:21:03 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica